



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN | PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ

Nueva Cajamarca ... ¡Siempre Adelante!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 240-2024-A/MDNC

Nueva Cajamarca, 10 de octubre de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA; quien suscribe:

VISTO:

El Informe N° 066-2024-PGE-PM/MDNC, de fecha 16 de septiembre de 2024; Informe Legal N° 631-2024-OGAJ/MDNC, de fecha 24 de septiembre de 2024; Informe N° 0390-2024-GM/MDNC, de fecha 25 de septiembre de 2024, sobre cumplimiento de mandato judicial recaído en el Expediente N° 00002-2020-0-2207-JR-LA-02, de la demanda interpuesta por PABLO PEDRO ALTAMIRANO CARRANZA, y;

CONSIDERANDO:

Que, toda entidad del Estado debe sujetar sus decisiones administrativas que emite debido a su función, considerando el marco legal vigente. A esto es lo que se conoce como el principio de legalidad en la administración pública, según el cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", tal como lo regula el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, donde la autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico – teniendo en cuenta el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 4° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala;

Que, el Derecho al Trabajo encuentra reconocimiento en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, derecho constitucional que independientemente del régimen laboral que se trate implica dos aspectos: 1) el acceder a un puesto de trabajo; y 2) el derecho a no ser despedido sin causa justa contemplada en la Ley, aspecto relevante para estos autos en tanto importa la proscripción de ser despedido salvo por causa justa, brindando protección al trabajador contra el despido arbitrario;

Que, el Tribunal Constitucional señala: El derecho a la cosa juzgada se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución. Esta disposición constitucional establece lo siguiente: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna



- Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 Nueva Cajamarca
- Tel. 042 - 556411 / Telefax - 042 - 556397
- muni@nuevacajamarca.gob.pe
- www.mdnc.gob.pe

autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...);

Que, en función del mandato constitucional el Decreto Legislativo N° 728 ha establecido tres tipos de despido ilegal diseñando un sistema de protección del trabajador, de tal forma que en algunos supuestos procede la tutela resarcitoria, como es el caso del despido arbitrario y el despido indirecto, en los que solo cabe el pago de una indemnización tasada (artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el D.S. N° 03-97-TR) (1), en tanto que solo cuando se configura el despido nulo procede la reposición o reinstalación del trabajador;

Que, en Exp. N° 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados" (fundamento 7);

Que, el órgano de control de la Constitución Política ha precisado, desde el año 2001, que toda extinción de la relación laboral mediante el despido o acto encubierto (sea en el ámbito privado en el ámbito público) deberá ser debidamente acreditado y sujeto a una causa justa, por cuanto el efecto a la declaración -se reitera- de una inconstitucionalidad será la activación inmediata de la reposición al puesto de trabajo o la indemnización como efectos de la restitución del derecho fundamental vulnerado;

Que, con Informe N° 066-2024-PGE-PM/MDNC, de fecha 17 de septiembre del 2024, el Procurador Municipal (e) informa respecto al proceso judicial concluido contenido en el Expediente N° 00002-2020-0-2207-JR-LA-02, autos seguidos por PABLO PEDRO ALTAMIRANO CARRANZA, contra la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, sobre DEMANDA DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS;

Que, mediante Informe Legal N° 631-2024-OGAJ/MDNC, de fecha 24 de septiembre de 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, resulta viable jurídicamente, APROBAR LA REPOSICIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DEL DEMANDANTE ALTAMIRANO CARRANZA PABLO PEDRO, en los términos y condiciones que señala la Resolución número SIETE (Sentencia), recaída en el expediente N°00002-2020-0-2207-JR-LA-02, conforme a lo establecido en el Informe N° 066-2024-PGE-PM/MDNC, de fecha 17 de septiembre de 2024;

Que, a través del Informe N° 0390-2024-GM/MDNC, de fecha 25 de septiembre de 2024, el Gerente Municipal solicita APROBAR la reposición al puesto de trabajo del demandante PABLO PEDRO ALTAMIRANO CARRANZA, en los términos y condiciones que señala la Resolución número SIETE (Sentencia), recaída en el expediente N°00002-2020-0-2207-JR-LA-02, conforme a lo establecido en el Informe N° 066-2024-PGE-PM/MDNC, de fecha 17 de septiembre de 2024;

Estando a lo expuesto, a las normas legales citadas, a los informes que anteceden y en uso de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución Número Siete, de fecha 18 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Civil Transitorio



- Sede Nueva Cajamarca, sentencia que fue confirmada mediante Resolución Número Doce, de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba, ratificada a través de la Casación Laboral N° 22152-2022, de fecha 20 de noviembre del 2023, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, misma que se declara ejecutoriada con Resolución Número Dieciséis, de fecha 06 de junio del 2024, expedida por el 2° Juzgado Civil - Sede Nueva Cajamarca, en la causa - Expediente N° 00002-2020-0-2207-JR-LA-02; en consecuencia, **REPONER** al **Sr. PABLO PEDRO ALTAMIRANO CARRANZA**, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual categoría o nivel. Así como, su incorporación en planillas como servidor público sujeto al régimen laboral común de la actividad privada, regulado mediante el TUO del Decreto Legislativo N°728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a plazo indeterminado.

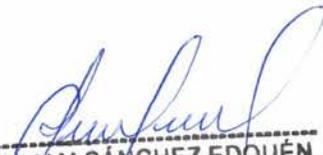
ARTÍCULO 2°. – **DISPONER**, a la Oficina General de Administración y Oficina de Gestión de Recursos Humanos, realizar las acciones administrativas que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. – **ENCARGAR**, a la Procuraduría Pública Municipal, dar cuenta a las instancias correspondientes la presente Resolución que da cabal cumplimiento al mandato judicial.

ARTÍCULO 4°. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada, conforme a Ley, para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.




WILLIAM SÁNCHEZ EDQUÉN
Alcalde Distrital
DNI N° 41623594